

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 14 de septiembre de 2023 a las a las 11:19 a.m., se recibió en el correo electrónico institucional memorial donde se informa cesión de derechos litigiosos y el 2 de abril del año en curso a las 6:52 p.m., se solicita pronunciamiento frente a la mencionada actuación informada al Juzgado (Consecutivos 005 y 008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 3 de mayo 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Tres de mayo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00236 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO (VERBAL 2018-00062)
<b>Demandante</b>	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S. ALVARO FRANCO RESTREPO JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO EVA CRISTINA FRANCO DE SANCHEZ
<b>Asunto</b>	NO SE IMPARTE TRAMITE A CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS POR IMPROCEDENTE - ADVIERTE

Vista la constancia secretarial, aparece que al proceso citado en el asunto de la referencia, fue aportada una cesión de derechos litigiosos que presuntamente fue celebrada entre JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA y JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, quien funge como uno de los ejecutados en el crédito reclamado con este proceso y actúa a través de su mandatario general de nombre Eduer Mauricio Correa Vargas según el poder otorgado con la escritura pública No. 67 del 12 de febrero de 2020, por la que se pide pronunciamiento por parte de este Despacho (consecutivos 005 y 008 del expediente digital).

Al revisar las actuaciones surtidas se considera que no es procedente impartir trámite a esta actuación comoquiera que, en primer lugar, este es un proceso ejecutivo donde se parte de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo

que no cabe adoptar la figura de la cesión de "derechos litigiosos" en este escenario judicial y, en segundo lugar, solo obra como una de sus partes el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS a través de su mandatario general quien si bien en el literal F) cuenta con facultad para realizar cesión de créditos (consecutivos 005 pág. 7 del expediente digital), es claro cuando se indica que ello debe obrar en documentos privados, escrituras públicas o en cualquier clase de título valor, lo que no ocurre en el caso de marras, donde se hace referencia a una cesión de derechos litigiosos.

Adicionalmente y, en caso de que se proceda con la cesión de créditos, se advierte que esta debe ser notificada a los deudores del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, que en el caso concreto son la sociedad ALEJANDRÍA SILVESTRE S.A.S., ÁLVARO FRANCO RESTREPO, JOSÉ LEONEL FRANCO RESTREPO y EVA CRISTINA FRANCO DE SÁNCHEZ, tal y como quedó anotado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (consecutivos 003 del expediente digital).

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 068 publicado el 6 de mayo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a12b5a184ead1b23f036d6b50fc5faa5e12b907197f22ed36f400c53a03de3**

Documento generado en 03/05/2024 02:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**